

(TEXTO CONSOLIDADO)*

Orden ECD/84/2017, de 15 de junio, que regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Mediante la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio, se reguló la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La Orden ECD/47/2015, de 8 de abril, suprimió el artículo 23 de la orden ECD/80/2013, de 3 de julio, en el que se establecían los requisitos para permanecer en las especialidades convocadas, en los cursos en que se convoque proceso selectivo, así como la disposición adicional segunda en la que se contemplaba una excepción a lo previsto en el citado artículo, introduciendo con ello una modificación sustancial en los requisitos de permanencia en las listas exigidos hasta ese momento.

La Orden ECD/93/2015, de 21 de julio, modificó el artículo 35 y suprimió el artículo 36 y la disposición transitoria única de la Orden ECD/80/2013, poniendo fin a la facultad de otorgar nombramientos para desempeñar puestos vacantes por razones de continuidad pedagógica, alterando el criterio de la posición en las correspondientes listas y de las preferencias expresadas por los aspirantes, que había introducido un alto grado de incertidumbre en los procesos de adjudicación de destinos.

La Orden ECD/114/2015, de 22 de octubre, modificó el artículo 21.4 de la Orden ECD/80/2013, en lo que a la composición de los tribunales encargados de valorar las pruebas de aptitud de las convocatorias para la elaboración de listas de aspirantes se refiere.

Por otra parte, tal y como estaba previsto en el artículo 37 de la Orden ECD/80/2013, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2015 de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica se estableció el procedimiento para realizar los llamamientos para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones de personal docente durante el curso escolar mediante nombramientos de funcionarios interinos, por medios electrónicos. Tras la experiencia adquirida en estos dos primeros cursos de aplicación de este nuevo procedimiento, y a la vista de la altísima de interinidad alcanzada en el sector, se considera oportuno introducir en la normativa reguladora de la provisión de empleo docente interino determinadas modificaciones tendentes a agilizar los procesos de cobertura, con el fin de dar una rápida respuesta a las necesidades que plantea en cada momento el servicio público educativo.

Finalmente, se han detectado disfunciones en la regulación de las titulaciones exigidas para impartir docencia en régimen de interinidad, que es necesario corregir. Teniendo en cuenta la continua aparición de nuevas titulaciones universitarias, se considera que la solución más adecuada es remitir la determinación de las titulaciones a las correspondientes convocatorias, propiciando así una continua actualización.

A la vista de las modificaciones introducidas anteriormente y las que se hace preciso realizar por las razones expuestas en los párrafos precedentes, se considera oportuno aprobar una nueva orden y proceder a la derogación de la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio.

En virtud de lo cual, oídas las organizaciones sindicales y en uso de las facultades que me confiere el artículo 33 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO:

CAPÍTULO I.

Disposiciones de carácter general.

* El presente documento carece de valor jurídico. La normativa vigente sobre la materia está constituida por la Orden ECD/84/2017, de 15 de junio (corrección de errores en BOC de 11 de agosto), la Orden ECD/16/2018, de 1 de marzo, la Orden EDU/5/2021, de 26 de marzo y la Orden EDU/7/2023, de 23 de marzo.

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas reguladoras del sistema para la confección de las listas de aspirantes a desempeñar puestos docentes en régimen de interinidad, los criterios para su utilización, los tipos de nombramiento de carácter interino y su duración.

Artículo 2. Ámbito personal.

La presente Orden será de aplicación a todas las personas que desempeñen, o aspiren a desempeñar, puestos docentes en régimen de interinidad en los centros docentes de la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 3. Requisitos generales.

Para entrar a formar parte de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad que deriven de los procesos selectivos convocados para ingreso en los correspondientes cuerpos docentes, los interesados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para participar en el procedimiento selectivo de ingreso y contar con alguna de las titulaciones específicas que se exijan en la convocatoria.

Para entrar a formar parte de las listas de aspirantes a desempeñar puestos de trabajo en régimen de interinidad que deriven de convocatorias extraordinarias, los interesados deberán reunir los mismos requisitos exigidos para participar en el último procedimiento selectivo de ingreso al correspondiente cuerpo docente y contar con alguna de las titulaciones específicas que se exijan en la convocatoria.

No obstante, en el momento de otorgar un nombramiento interino a un integrante de la correspondiente lista de aspirantes, deberá reunir los requisitos exigidos en ese momento para impartir docencia en el cuerpo y especialidad de que se trate.

CAPÍTULO II.

Tipos de nombramientos interinos.

Artículo 4. Por la causa que lo origina.

Atendiendo a la causa que lo origina, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

1) Nombramiento para un puesto vacante al inicio del curso escolar: Se considerarán vacantes los puestos de necesaria cobertura a los que no esté adscrito ningún funcionario de carrera o en prácticas, así como aquellos cuyos titulares se encuentren desempeñando otro puesto en comisión de servicios o en la situación de servicios especiales con derecho a la reserva del puesto o en situación de excedencia forzosa, o disfruten de permiso para realizar funciones sindicales, siempre que la duración mínima prevista para estas situaciones se extienda a todo el curso escolar.

2) Nombramiento para ocupar una vacante sobrevenida: Se considerarán como tales aquellas vacantes que se produzcan después de la adjudicación de las vacantes definidas en el apartado anterior por alguno de los siguientes motivos:

- Como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente.
- Por cese del titular del puesto. En este supuesto se incluirán aquellos puestos cuyo titular pase a alguna de las situaciones expresadas en el apartado anterior o a la situación de excedencia voluntaria por interés particular, acceda a la jubilación, se produzca su fallecimiento o se declare la pérdida de la condición de funcionario.
- Por renuncia del adjudicatario.
- Por haber quedado desiertas en el proceso de adjudicación.

A los efectos de la duración de los nombramientos, se distinguirá entre los otorgados antes del 31 de diciembre y los otorgados después de esa fecha, en los términos previstos en el capítulo VI.

3) Nombramiento para cubrir necesidades esporádicas y eventuales: Su finalidad es atender a necesidades de carácter temporal, no incluidas en anteriores apartados, que no puedan ser desempeñadas por funcionarios de carrera.

4) Nombramiento por sustitución: Tendrán la consideración de nombramientos interinos por sustitución aquellos cuya finalidad sea sustituir transitoriamente a todo tipo de personal docente, a lo largo del curso escolar. Originarán estos nombramientos, entre otras causas, la excedencia por cuidado de familiares, la incapacidad temporal y los permisos y licencias, salvo el permiso para realizar funciones sindicales que se extienda a todo el curso escolar.

Artículo 5. Por la duración de la jornada.

Atendiendo a la duración de la jornada, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

1) Nombramiento a tiempo completo: Cuando el funcionario interino deba cumplir la jornada de trabajo ordinaria, en el nivel educativo correspondiente.

2) Nombramiento a tiempo parcial: Cuando el funcionario interino deba cumplir una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, en el nivel educativo correspondiente. La duración de la jornada podrá ser de un tercio, un medio o dos tercios de la ordinaria. La jornada de un tercio únicamente podrá establecerse para sustituir reducciones de jornada. La distribución de los distintos periodos que componen la jornada del profesorado se realizará de forma proporcional a la jornada máxima establecida en cada nivel educativo.

Artículo 6. Por las características del puesto.

Atendiendo a las características del puesto, el nombramiento de los funcionarios interinos puede ser de los siguientes tipos:

1) Para puestos ordinarios: Tendrán la consideración de puestos ordinarios aquellos en los que no concorra ninguna circunstancia especial en cuanto al perfil requerido.

2) Para puestos itinerantes: Tendrán la condición de itinerantes aquellos puestos a desempeñar por funcionarios interinos en los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria que, por razones de servicio, estén obligados a desplazarse periódicamente de un centro de una localidad a otro de la misma o distinta localidad, para impartir docencia.

3) Para puestos compartidos: Tendrán la consideración de compartidos aquellos puestos a desempeñar por funcionarios interinos de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de música y artes escénicas y profesores de artes plásticas y diseño, que, por razones de servicio, realicen su jornada lectiva en dos o más centros distintos de la misma localidad.

4) Para puestos de perfil múltiple: Se considerarán puestos de perfil múltiple, aquellos en los que se deba impartir materias correspondientes a dos o más especialidades de un cuerpo docente. Estos puestos se adjudicarán a los integrantes de la lista de la especialidad que figure en primer lugar en la definición de los mismos, que se hará atendiendo a la especialidad con mayor carga horaria. En caso de no cubrirse de esta forma se podrá modificar la definición.

Con carácter general no deberán impartir áreas, materias o módulos correspondientes a más de dos especialidades, con las posibles excepciones que proceda aplicar, oída la Junta de Personal Docente, en escuelas unitarias, CRA, o centros de especiales características.

Para desempeñar estos puestos será necesario poseer la titulación exigida para impartir la segunda materia. En los puestos del cuerpo de maestros será válido cualquier título de maestro que incluya una mención en la especialidad correspondiente a la segunda materia.

También se considerarán puestos de perfil múltiple aquellos en los que se exija formación específica adicional (lenguaje de signos, aula mentor, etc.)

5) Para puestos bilingües: Se considerarán puestos bilingües aquellos en los que se deban impartir áreas, materias o módulos no lingüísticos en los idiomas alemán, francés o inglés, en

los programas de potenciación de lenguas extranjeras que se desarrollen en educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de grado medio y de grado superior de formación profesional o en otras enseñanzas.

Para desempeñar estos puestos será necesario tener acreditada la competencia comunicativa en los correspondientes idiomas, de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 7. Por el carácter forzoso o voluntario de la aceptación de los puestos ofrecidos a los únicos efectos de la reordenación de las listas.

A los únicos efectos de la reordenación de las listas de vacantes y listas únicas prevista en el artículo 23, se distingue entre:

- 1) Puestos obligatorios: Se considerarán de obligatoria aceptación los puestos ordinarios a tiempo completo, con las excepciones establecidas en el apartado siguiente.
- 2) Puestos voluntarios: Se considerarán de voluntaria aceptación las sustituciones de todo tipo de puestos, los puestos a tiempo parcial, los de perfil múltiple, los bilingües, los compartidos y los de carácter itinerante.

También serán de voluntaria aceptación las plazas de Centros de Educación de Personas Adultas, de Escuelas-Hogar y Residencias; los puestos docentes en Instituciones Penitenciarias, y los de Aulas de Interculturalidad, Equipos de orientación, plazas de Orientador en los CEIP, Centros de Educación Especial, Centro Rural de Innovación Educativa (CRIE), Centro de estudios postobligatorios, Programas de Educación Compensatoria, Programas de Formación Profesional Básica, Programas de Mejora del Aprendizaje y Rendimiento educativos, Programas de Educación Ambiental del Centro de Viérnoles, programas de atención domiciliaria y hospitalaria, programas de atención a alumnos con discapacidad visual y programas de absentismo escolar.

Artículo 8. Modificaciones en el tipo de nombramiento y en la duración de la jornada.

Cuando se produzca el cese de un funcionario por alguna causa de las que dan lugar a una vacante sobrevenida y en el momento del cese estuviera sustituido en el puesto, al sustitútese le modificará su nombramiento de interino por sustitución a nombramiento para vacante sobrevenida, con la duración prevista para este tipo de nombramientos y sin que este hecho suponga la integración automática en la lista de vacantes, ni el cambio de orden en la lista de sustituciones.

Cuando surja la necesidad de modificar la duración de la jornada de un puesto cubierto en régimen de interinidad se propondrá la modificación al funcionario interino nombrado. Las modificaciones serán de aceptación voluntaria.

CAPÍTULO III.

Elaboración de las listas de aspirantes.

Artículo 9. Vigencia de las listas de aspirantes.

En los cursos escolares en los que se realice proceso selectivo para ingreso en los correspondientes cuerpos docentes, se elaborarán nuevas listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad en las diferentes especialidades y mantendrán su vigencia hasta el siguiente proceso selectivo.

SECCIÓN 1ª. CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES Y MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y CUERPO DE MAESTROS.

Artículo 10. Tipos de listas.

Para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad en estos cuerpos docentes se elaborarán dos tipos listas de aspirantes, denominadas listas de vacantes y listas de

sustituciones, que se utilizarán para los distintos tipos de nombramientos, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 11. Elaboración de listas en los cursos en los que se realice proceso selectivo.

1.- Listas de vacantes en las especialidades convocadas. Estas listas estarán integradas en primer lugar por los mismos aspirantes y en el mismo orden de las listas de vacantes vigentes, hasta el último nombrado en la especialidad, siempre que durante el curso hubieran desempeñado algún puesto en algún tipo de lista o hayan acreditado alguna de las causas de renuncia establecidas en el artículo 24.

Cuando en una misma lista se hayan efectuado nombramientos para puestos ordinarios y para puestos con perfil bilingüe, se cortará la lista por el último aspirante nombrado para desempeñar una vacante ordinaria, manteniendo su puesto en la lista todos aquellos que le preceden, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y a continuación se añadirá a aquellos aspirantes que, ocupando un puesto posterior, hayan desempeñado una vacante bilingüe, o que, habiendo podido optar a una vacante bilingüe, no lo hubieran hecho por haber acreditado alguna de las causas de renuncia previstas en el artículo 24.

Asimismo, cuando por detrás del último nombrado para un puesto ordinario se hayan otorgado nombramientos para puestos de perfil múltiple, los aspirantes nombrados permanecerán por su orden en la nueva lista.

*A continuación figurarán aquellos aspirantes a interinidad que, no habiendo formado parte con anterioridad de la citada lista de vacantes de la especialidad, estuvieran en la lista de sustituciones, reordenados con el siguiente criterio: aquellos aspirantes que, estando por delante del último nombrado en la especialidad, no hayan desempeñado ningún puesto en ningún tipo de lista durante el curso escolar, perderán su posición en la lista y pasarán a ocupar por su orden las posiciones inmediatamente posteriores a la del último nombrado.*¹

Dicha lista de sustituciones, en consecuencia, desaparece, ya que a la finalización del proceso selectivo se confeccionará una nueva lista tal y como se describe en el apartado siguiente.

2.- Listas de sustituciones en las especialidades convocadas. Se formarán nuevas listas derivadas de cada proceso selectivo con los aspirantes que, habiéndose presentado en la administración educativa de la comunidad autónoma de Cantabria, a la fase de oposición de alguna de las especialidades y no habiendo sido seleccionados, hayan manifestado su deseo de prestar servicios en régimen de interinidad, ordenados para cada una de las especialidades a las que hayan presentado solicitud conforme al baremo que se establece en el anexo I.

3.- Elaboración de las listas de las especialidades no convocadas. En aquellas especialidades en las que existieran lista de vacantes y lista de sustituciones derivadas de algún proceso selectivo anterior, en el supuesto de que en el siguiente proceso selectivo para ingreso en el cuerpo no se convoquen puestos de la especialidad correspondiente, se elaborará una sola lista, que servirá para ambos tipos de nombramiento, confeccionándose ésta en la forma expuesta en el apartado 1.

Si en sucesivos procesos siguen sin convocarse estas especialidades, se mantendrán las mismas listas, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

Cuando se vuelvan a convocar de nuevo estas especialidades, las listas únicas se transformarán en listas de vacantes, aplicando los mismos criterios establecidos en el apartado 1, con la salvedad de que no habrá aspirantes procedentes de listas de sustituciones que añadir.

Artículo 12. Elaboración de listas en los cursos en los que no se realice proceso selectivo.

1.-Listas de vacantes. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas de vacantes surgidas del anterior proceso selectivo, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

¹ **Párrafo redactado según corrección de errores publicada en BOC de 11 de agosto de 2017.**

2.- Listas de sustituciones. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas de sustituciones surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias.

3. Listas únicas de especialidades no convocadas en el proceso anterior. Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas únicas surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

SECCIÓN 2ª. CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 13. Lista única.

En este cuerpo se elaborará una única lista de aspirantes, que se utilizará tanto para cubrir vacantes como para nombramientos por sustitución.

Artículo 14. Elaboración de las listas el curso en que se realice proceso selectivo.

A las listas únicas existentes con anterioridad, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, se incorporarán a continuación del último integrante las nuevas listas derivadas del proceso selectivo, ordenadas conforme al baremo establecido en el anexo I.

Artículo 15. Elaboración de la lista el curso en que no se realice proceso selectivo.

Estas listas estarán integradas por los mismos aspirantes de las listas únicas surgidas del anterior proceso selectivo, más en su caso, los procedentes de convocatorias extraordinarias, reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

. SECCIÓN 3ª. CRITERIOS DE DESEMPATE.

Artículo 16. Criterios de desempate.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en que aparecen en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden en que aparecen en el baremo. En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponderá como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios alguno o algunos de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De persistir el empate, se aplicará como criterio de desempate la letra del apellido que se haya establecido para el orden de actuación de aspirantes en el último proceso selectivo convocado para ingreso en cuerpos de funcionarios.

CAPÍTULO IV.

Criterios para la utilización de las listas. Agotamiento. Convocatorias extraordinarias.

Artículo 17. Criterios de utilización en los casos en que existan dos listas.

1.- Para los nombramientos que tengan por objeto cubrir una vacante al inicio del curso escolar se utilizarán las listas de vacantes.

2.- Para cubrir vacantes sobrevenidas se utilizarán igualmente las listas de vacantes. En los supuestos de vacante sobrevenida por cese del titular, si cuando se produce el cese está sustituido, se modificará el nombramiento del sustituto, tal como dispone el artículo 8.

3.- Para los nombramientos por sustitución, así como para los que tengan por objeto cubrir necesidades esporádicas y eventuales, se utilizarán las listas de sustituciones.

Artículo 18. Criterios de utilización en los casos en que exista lista única.

En estos casos se utilizará la lista única para todo tipo de nombramientos.

Artículo 19. Nombramientos para sustituciones con criterios de continuidad pedagógica.

Una vez iniciado el curso, por razones excepcionales, se podrá efectuar un nombramiento interino por sustitución a algún integrante de las listas al que no le corresponda por el orden que ocupa, siempre que se aleguen y justifiquen necesidades de continuidad pedagógica y siempre que sea para el mismo puesto, centro y especialidad dentro de un curso escolar.

Este extremo será excepcionalmente aplicable al inicio de cada periodo lectivo del calendario escolar o para la realización de las funciones de evaluación.

Artículo 20. Agotamiento de la lista de vacantes.

En los cuerpos en los que existan listas de vacantes y de sustituciones, en el caso de que se agoten las listas de vacantes y resulte necesario cubrir alguna más, se pasará a utilizar la lista de sustituciones, sin que este hecho suponga la integración automática en la lista de vacantes.

*Artículo 21. Convocatorias extraordinarias: con un proceso selectivo, de listas complementarias y de ofrecimientos.*²

1. Cuando se efectúe convocatoria de proceso selectivo para ingreso en un cuerpo docente y convocatoria ordinaria para la elaboración de listas de aspirantes a nombramientos interinos de las especialidades convocadas, se efectuarán convocatorias extraordinarias para incorporar aspirantes a las listas de las especialidades no convocadas que estén próximas a agotarse y se prevea la necesidad de otorgar nombramientos interinos a los integrantes de dichas listas.

Para ser admitidos en estas convocatorias extraordinarias, los aspirantes deberán reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 3 y presentarse en la administración educativa de la comunidad autónoma de Cantabria a la fase de oposición de alguna de las especialidades convocadas para ingreso o a un llamamiento que se efectuará para las especialidades no convocadas en el proceso selectivo, en los términos que se establezcan en las correspondientes convocatorias.

Los aspirantes admitidos se incorporarán a las correspondientes listas ordenados según la puntuación obtenida en la valoración de sus méritos conforme del baremo establecido con carácter general para el desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad.

2. Antes de realizar una convocatoria extraordinaria de ofrecimientos podrán ofertarse vacantes y/o sustituciones a interinos de otras especialidades complementarias por titulación. Estas convocatorias extraordinarias de listas complementarias se realizarán en la propia convocatoria ordinaria semanal o diaria. En la misma convocatoria se indicará la especialidad complementaria a la especialidad de la necesidad que se oferta.

Por resolución del Director General de Personal Docente y Ordenación Académica se determinará un catálogo de especialidades complementarias en función del número de titulaciones coincidentes entre ambas especialidades.

Para ser nombrado en estas convocatorias, los aspirantes deberán reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 3 de la especialidad de la necesidad que se oferta.

Los aspirantes que obtengan nombramiento mediante este procedimiento no se incorporarán a las correspondientes listas de interinos.

3. Cuando las listas de aspirantes a desempeñar puestos en régimen de interinidad estén próximas a agotarse y persistan necesidades de personal docente no cubiertas, la Dirección General competente en materia de personal docente podrá realizar convocatorias extraordinarias de ofrecimientos con la finalidad de seleccionar aspirantes a los que otorgar los correspondientes nombramientos.

Para ser admitidos en estas convocatorias, los aspirantes deberán reunir los requisitos a los que se refiere el artículo 3 y deberán tener una disponibilidad inmediata para trabajar en el momento de ser adjudicatarios de necesidad ofertada.

Los seleccionados serán ordenados en función de la nota media del expediente académico.

² Artículo 21 modificado mediante la Orden EDU/5/2021, de 26 de marzo.

Se podrán efectuar nombramientos entre los aspirantes que reúnan todos los requisitos exigidos y sean seleccionados.

Los aspirantes que obtengan nombramiento mediante este procedimiento no se incorporarán a las correspondientes listas de interinos.

Por resolución del Director General de Personal Docente y Ordenación Académica se regulará la convocatoria, que se publicará con una antelación mínima de 48 horas al plazo de presentación de solicitudes en www.educantabria.es, y determinará entre otras cuestiones: plazo de presentación de solicitudes, criterios sobre el cálculo de la nota media del expediente académico, criterios de desempate, número máximo de seleccionados, medio de realización del llamamiento, acreditación de los requisitos y la nota media del expediente académico.

4. Todas las resoluciones y anuncios de estas convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios y en la página Web de la Consejería competente en materia de educación (www.educantabria.es)."

CAPÍTULO V.

Permanencia en las listas y causas de renuncia a ofrecimientos.

Artículo 22. Requisito para la permanencia en las listas.

Para permanecer en todos los tipos de listas los aspirantes deberán desempeñar de modo efectivo los puestos de trabajo que les sean adjudicados. Si tras la adjudicación de un puesto el aspirante no se presenta en la Consejería para aportar la documentación requerida o presentándose, no acredita estar en posesión de la titulación exigida para formar parte de la lista por la que ha sido convocado o en su caso, de la formación pedagógica y didáctica, o no se incorpora al centro de destino o posteriormente abandona su puesto, será excluido de la lista por la que se le ha adjudicado la plaza, sin que a estos efectos se puedan alegar las causas de renuncia establecidas en el artículo 24.

De este supuesto quedarán exceptuadas aquellas personas que acrediten una situación familiar o laboral excepcional y sobrevenida que les obligue a abandonar el puesto, a criterio del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente.

Aquellos aspirantes que, habiendo solicitado y obtenido un puesto de perfil múltiple, no acrediten estar en posesión de la titulación exigida para la segunda materia o, en su caso, de la formación adicional específica, no serán excluidos de las listas, siempre que acrediten estar en posesión de la titulación exigida para formar parte de la lista por la que han sido convocados o, en su caso, de la formación pedagógica y didáctica correspondiente.

Artículo 23. Reordenación de las listas de vacantes y listas únicas al finalizar el curso escolar.

Aquellos aspirantes que, estando por delante del último nombrado en cada lista para un puesto vacante de carácter obligatorio, no hayan desempeñado ningún puesto durante el curso escolar en ningún tipo de lista, ni acreditado alguna de las causas de renuncia especificadas en el artículo siguiente, perderán su posición en la lista y pasarán por su orden a ocupar los últimos lugares de la lista.

Artículo 24. Causas de renuncia a ofrecimientos para desempeñar vacantes *por parte de los aspirantes de las listas de vacantes y de las listas únicas*.³

Se aceptará la renuncia a ofrecimientos en los siguientes supuestos:

- a) Trabajar como Técnico de Educación Infantil o como profesor de Religión en centros públicos de los que sea titular la Consejería competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con independencia del vínculo laboral, así como en la Universidad de Cantabria.
- b) Estar en cualquiera de las situaciones que darían lugar a la declaración de servicios especiales.

³ Enunciado del artículo según la corrección de errores publicada en BOC de 11 de agosto de 2017.

- c) Estar en cualquiera de las situaciones que darían lugar a la licencia por maternidad o excedencia por cuidado de hijos o de familiares, así como a la excedencia por agrupación familiar, hasta el límite legal establecido.
- d) La obtención de un puesto de profesor visitante, auxiliar de conversación u otro tipo de puesto en el extranjero al amparo de las convocatorias efectuadas por el Ministerio competente en materia de educación.
- e) Encontrarse en una situación que, de estar en activo, daría lugar a una licencia por Incapacidad Temporal. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante informe del médico de familia del Servicio Público de Salud del aspirante, en el que debe constar la fecha de comienzo y fin de la enfermedad y servirá para justificar la renuncia en el periodo comprendido entre dichas fechas.

Artículo 25. Plazos para acreditar las causas de renuncia.

Las causas de renuncia a ofrecimientos se podrán acreditar ante el Servicio de Recursos Humanos de la Consejería competente en materia de educación, en cualquier momento del curso escolar, hasta el 31 de mayo. Aquellos aspirantes que, como consecuencia de una adjudicación posterior, se vean en la necesidad de justificar la renuncia a ofrecimientos, dispondrán de un plazo de 5 días para hacerlo, contados a partir del día siguiente al del ofrecimiento.

CAPÍTULO VI.

Duración de los nombramientos.

Artículo 26. Duración de los nombramientos para ocupar vacantes al inicio del curso.

Los nombramientos para ocupar vacantes al inicio del curso escolar se extenderán desde el 1 de septiembre hasta el 31 de agosto, coincidiendo con la finalización del mismo, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Artículo 27. Duración de los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente, otorgados hasta el 31 de diciembre, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de agosto, coincidiendo con la finalización del curso escolar.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas como consecuencia de necesidades de mayores dotaciones de personal docente, otorgados a partir del 1 de enero, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de julio.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas por cese del titular del puesto, otorgados hasta el 31 de diciembre, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de agosto, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Los nombramientos para ocupar vacantes sobrevenidas por cese del titular del puesto, otorgados a partir del 1 de enero, se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta el 31 de julio, salvo que el titular del puesto se incorpore a su destino docente, en cuyo caso cesará el interino en la fecha de dicha incorporación.

Artículo 28. Duración de los nombramientos por necesidades esporádicas y eventuales.

Los nombramientos para cubrir necesidades esporádicas y eventuales se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta que finalice la causa que los originó. En este tipo de nombramientos la fecha de finalización podrá ser posterior a la de finalización del curso escolar,

en cuyo caso los afectados podrán disfrutar las correspondientes vacaciones fuera del periodo ordinario.

Artículo 29. Duración de los nombramientos por sustitución.

Los nombramientos de funcionarios interinos por sustitución se extenderán desde la fecha de su otorgamiento hasta que finalice la causa que los originó, sin que puedan extenderse más allá del 30 de junio del año de finalización del curso escolar.

CAPÍTULO VII.

Procedimiento de adjudicación de vacantes y sustituciones.

Artículo 30. Determinación de los puestos vacantes a cubrir por funcionarios interinos.

Una vez determinados los puestos vacantes de necesaria cobertura para cada curso escolar, conforme establece el artículo 4 de la Orden EDU/22/2009, de 12 de marzo, por la que se regula la adscripción a puestos de trabajo, de los funcionarios de carrera de cuerpos docentes al servicio de la Consejería competente en materia de educación, que no tengan destino definitivo, así como de los funcionarios en prácticas, aquellos que no se cubran al amparo de dicha Orden por funcionarios de carrera sin destino definitivo y funcionarios en prácticas, serán atendidos por funcionarios interinos.

La Dirección General competente en materia de personal docente confeccionará los correspondientes listados de puestos vacantes, de los que dará suficiente publicidad en el tablón de anuncios y página Web de la Consejería competente en materia de educación, en los términos y plazos que se establezcan en la oportuna resolución del titular de dicho órgano directivo.

Artículo 31. Procesos de adjudicación de los puestos vacantes al inicio del curso escolar.

Los puestos vacantes de necesaria cobertura se adjudicarán a los integrantes de las correspondientes listas, por el orden de preferencia manifestado, en función de la posición que ocupen en las mismas. Podrán participar en el proceso todos los integrantes de las listas correspondientes a las especialidades convocadas (listas de vacantes o listas únicas, en su caso).

A estos efectos, la Dirección General competente en materia de personal docente elaborará las listas de aspirantes a desempeñar vacantes, de las que dará suficiente publicidad en los términos y plazos que se establezcan en la oportuna resolución del titular de dicho órgano directivo.

El procedimiento de adjudicación se llevará a cabo por medios electrónicos, en los términos y conforme al calendario que se establezcan en la oportuna resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente, oída la Junta de Personal Docente.

Artículo 32. Convocatorias para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones durante el curso escolar.

Por resolución del titular de la Dirección General competente en materia de personal docente se establecerá el procedimiento para realizar los llamamientos para cubrir vacantes sobrevenidas y sustituciones durante el curso escolar.

En estas convocatorias podrán participar todos los integrantes de las listas correspondientes que no tengan otorgado otro nombramiento, adjudicándose los puestos por el orden de preferencia manifestado, en función de la posición que ocupen en las mismas.

Cuando, por estar a punto de agotarse las listas de vacantes, se ofrezcan puestos de este tipo a aspirantes de la lista de vacantes y de la lista de sustituciones, tendrán preferencia en la adjudicación los integrantes de la lista de vacantes.

CAPÍTULO VIII.

Incorporación del profesorado interino.

Artículo 33. Fecha y lugar de incorporación del profesorado interino.

1. Los profesores interinos de todos los niveles educativos, en virtud de los nombramientos expedidos para ocupar puestos vacantes al inicio del curso escolar, se incorporarán el primer día

hábil del mes de septiembre al destino que les haya sido adjudicado, surtiendo efectos económicos dicha incorporación desde la fecha de toma de posesión.

2. En ningún caso se procederá a formalizar la correspondiente toma de posesión hasta que no se notifique por los directores de los centros la presencia y efectiva asunción de sus tareas docentes por parte de los interesados. Esta previsión será igualmente aplicable a los nombramientos para vacantes sobrevenidas y para sustituciones.

3. En el caso de que algún profesor no se incorpore en las referidas fechas sin causa suficientemente justificada, perderá el derecho a ejercitar la prioridad que pueda corresponderle en cuanto a la elección de horarios, asignación de funciones, etc., sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir.

4. Una vez incorporado todo el profesorado a los centros, se comprobará, por parte de los directores, que el profesorado adscrito coincide con las previsiones efectuadas a través del Servicio de Inspección de Educación para determinar los puestos vacantes de necesaria cobertura y que los grupos de alumnos previstos se mantienen en cada uno de los centros.

5. Cualquier alteración de la matrícula, que suponga disminución o incremento en el profesorado adscrito, deberá ser inmediatamente comunicada a la Consejería competente en materia de educación, a través de los Servicios de Inspección de Educación y de Recursos Humanos, adoptándose, en cada caso, la decisión que proceda.

Disposición adicional única. Estarán eximidos del requisito de estar en posesión de una de las titulaciones específicas exigidas en la correspondiente convocatoria quienes hubieran superado la prueba a la que hace referencia el artículo 21.1 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, de la fase de oposición del proceso selectivo para ingreso en el cuerpo y especialidad correspondiente en cualquier administración educativa.

Asimismo, estarán eximidos de este requisito quienes hubieran desempeñado una vacante del cuerpo y especialidad de que se trate durante cinco años o más, en la administración educativa de la Comunidad Autónoma Cantabria.

Disposición transitoria primera. Hasta que en las correspondientes convocatorias se fijen para cada especialidad las titulaciones específicas exigidas, mantendrá su vigencia el Anexo I de la Orden ECD/80/2013, de 3 de julio.⁴

Disposición transitoria segunda. Durante los cursos 2017/2018 y 2018/2019 se aceptará como causa de renuncia a ofrecimientos para desempeñar puestos vacantes estar trabajando al servicio del Gobierno de Cantabria o de cualquiera de sus organismos, entidades o empresas públicas dependientes, ya sea como funcionario, personal estatutario o personal laboral, incluyéndose los puestos de trabajo de la Administración educativa concertada de Cantabria, así como estar realizando estudios necesarios para la obtención de la titulación o de la formación pedagógica y didáctica exigida con carácter general para ingreso en el cuerpo.⁵

Disposición transitoria tercera. La elaboración de las listas de aspirantes para el curso 2017/2018 se regirá por lo dispuesto en la orden EDU/80/2013, de 3 de julio.⁶

"Disposición transitoria cuarta. Adaptación a la nueva estructura de los cuerpos docentes que imparten sus enseñanzas en la formación profesional.

1. Para los nombramientos interinos que se precisen efectuar durante el curso 2023/2024 en las especialidades del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que han pasado a integrarse en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, se utilizarán las listas de esas mismas especialidades, del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional

⁴ Derogada por la Orden ECD/16/2018, de 1 de marzo.

⁵ Finalizado el periodo de aplicación.

⁶ Finalizado el periodo de aplicación.

vigentes durante el curso actual reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 23. A los aspirantes que estén en posesión de la titulación exigida a los funcionarios de carrera para la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se les otorgará un nombramiento interino de dicho cuerpo (subgrupo A1). A los aspirantes que no estén en posesión de la titulación exigida a los funcionarios de carrera para la integración en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria se les otorgará un nombramiento interino del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional (subgrupo A2). Los aspirantes que no tienen la titulación exigida podrán optar a estos nombramientos hasta el 19 de enero de 2026.

2. Para los nombramientos interinos que se precisen efectuar durante el curso 2023/2024 en las especialidades del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que han pasado a formar parte de la atribución docente del nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, se utilizarán las listas de esas mismas especialidades, del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional vigentes durante el curso actual reordenadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 23. Los nombramientos interinos que se otorguen serán, en todo caso, del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional (subgrupo A2)."⁷

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Orden EDU/80/2013, de 3 de julio, por la que se regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo.

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de personal docente a dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Información a la Junta de Personal.

Durante el curso escolar se dará cuenta a la Junta de Personal Docente de los nombramientos y ceses de personal interino realizados con periodicidad semanal, salvo en los periodos no lectivos. En la información sobre nombramientos se incluirán los de continuidad pedagógica, efectuados al amparo del artículo 19.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Disposición Adicional Primera. (Orden ECD/16/2018, de 1 de marzo).

Las referencias a las convocatorias extraordinarias contenidas en la Orden ECD/84/2017, de 15 de junio, que regula la provisión de empleo docente interino en los centros docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deben entenderse realizadas a las convocatorias extraordinarias o a las convocatorias de ofrecimiento de esta Orden.⁸

⁷ Disposición transitoria añadida según Orden EDU/7/2023, de 23 de marzo.

⁸ Derogada por la Orden EDU/5/2021, de 26 de marzo.

Disposición Transitoria Primera. Nota de oposición. (Orden EDU/8/2023, de 23 de marzo).

«Hasta la finalización de los procesos selectivos que se ejecuten durante los ejercicios 2024 y 2025 para cubrir plazas de oferta de empleo público correspondientes a la tasa de reposición de efectivos, los aspirantes podrán solicitar que les sea computada la nota de anteriores procesos selectivos, referida a una de las dos últimas convocatorias llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Cantabria, a partir del año 2012, en el mismo cuerpo y especialidad a la que realmente se presenten. En ningún caso podrán invocarse notas de procesos selectivos correspondientes a estabilización de empleo temporal, en los que los diferentes ejercicios de la fase de oposición no tengan carácter eliminatorio».⁹

Disposición transitoria única. (Orden EDU/5/2021, de 26 de marzo).

Hasta la finalización del curso 2020-2021 los nombramientos de interinos seleccionados que se formalicen al amparo de las convocatorias extraordinarias de ofrecimientos publicadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden mantendrán el derecho de ser incorporados al final de la lista de sustituciones en los casos en que existan dos listas diferenciadas o al final de la lista única.

⁹ Modificada por Orden EDU/8/2023, de 23 de marzo, BOC 24 DE MARZO